

Informe Secretarial. 28 de julio de 2023, al Despacho Proceso de Petición de Herencia con radicado No. 2021-00128-00. Sírvasse proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICACIÓN:	155723184001-2021-00128-00
DEMANDANTE:	LUCIA ALFONSO GARCIA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO ALFONSO GUARIN Y OTROS
INTERLOCUTORIO No.	453

En este estado de la actuación advierte el Despacho que mediante auto de fecha 15 de junio del año dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda y se dispuso en el numeral 3:

3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., se ordena notificar el presente auto a los herederos indeterminados del causante CICERON ALFONSO TRIANA, en los términos del artículo 108 del C. de Gral. del P., y su publicación se hará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10.. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de dicha publicación, luego de lo cual se nombrará el Curador Ad-litem a que haya lugar.

Ahora bien, revisada la actuación se avizora que dicho emplazamiento no se ha llevado a cabo por parte de Secretaría, razón por la cual, no se ha conformado debidamente el contradictorio en el presente trámite procesal, siendo improcedente haber corrido el traslado de las excepciones alegadas por la parte demandada, tal y como se efectuó mediante auto de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 41 expediente digital).

Por lo expuesto, se hace necesario realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 25 del Ley 1285 de 2009¹, para sanear los vicios que pueden acarrear futuras nulidades dentro del proceso y como medida de saneamiento del mismo; y en consecuencia este Despacho, procede a ordenar que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio del año dos mil veintiuno (2021), es decir a realizar el emplazamiento ordenado, y en consecuencia se deja sin valor y efecto el numeral 5º del auto de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y en su defecto se entiende que hasta tanto no se integre debidamente el contradictorio en el presente trámite procesal, y se surta la notificación en debida forma del extremo pasivo, no se podrá correr traslado de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos alegadas en dicho escrito.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá□, Boyacá□,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 5 del auto de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio del año dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 100 del 2 de agosto de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe219c41e4697d9e4f2d34805b2cc042023b4cb2de9796fa4a9a23382f64b8**
Documento generado en 01/08/2023 06:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>